

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210004500

AUTO No. 359

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la Sra. **NATALIA RIVERA GIRALDO**, en representación de la niña **L.R.SA**, contra **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BUSTOS**, como quiera que ella adolece del(los) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2020, toda vez que el incremento anual del I.P.C, fue del 1.61%, y no por el porcentaje indicado en la demanda, por ende se debe corregir igualmente las pretensiones.

2. En el acápite de “*competencia y cuantía*”, se indica que por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio del demandado, cuando este asunto se rige su competencia por el domicilio de la menor (art. 78 del C.G.P)

3. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ